

Señor:
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 036-2020-00889
DEMANDANTE: CARLOS CARDONA VARGAS
DEMANDADO: ERNESTO VILLARREAL Y OTRO.

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 1.136.879.346, abogado en ejercicio con T. P. No. 222.549 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de Ernesto Villareal Guerra, a Usted me dirijo para manifestarle que en defensa del derecho fundamental del debido proceso que le corresponde a mi mandante y siguiendo el principio de la lealtad procesal y la buena fe, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado desde el trámite del mandamiento de pago hasta la notificación personal del señor demandado Nelson Alexandro Alvear Rey y la posterior actuación que se ha adelantado ante su Despacho, por haberse cometido una serie de irregularidades de carácter procesal que impidió que se efectuara la notificación en legal forma y así pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción como le correspondía al demandado y que de no surtir este incidente se estaría ante una causal de nulidad que podría entorpecer este proceso.

Me permito relacionar los siguientes hechos que sirven de base fáctica y jurídica para la prosperidad de la nulidad:

HECHOS

Causas de irregularidad en la actuación.

1. Las normas que regulan los principios generales del derecho procesal, indican que uno de los pilares del debido proceso es brindarle a la parte pasiva todas las garantías procesales para ejercer su defensa frente a la acción que se le adelanta en su contra.
2. Dentro de esas garantías está la imperiosa necesidad que tiene el operador judicial, de desarrollar a plenitud el principio de derecho procesal de la publicidad, pilar del derecho de defensa. Este principio se desarrolla en esencia mediante la figura de la notificación judicial que ha de hacerse a la parte demandada, como lo indica la ley de procedimiento civil.
3. En materia de procesos de naturaleza ejecutiva que adelanta la jurisdicción, existe un mandato legal consistente en que todo el procedimiento que ha de adelantarse debe estar basado en el trámite regulado en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, tanto en sus normas generales, como en las especiales señaladas para el proceso.
4. El artículo 140 del C.P.C., establecía las causales de nulidad que se pueden presentar y que conllevan la consecuente declaratoria de la invalidación de la actuación por vulneración al debido proceso, norma que fue recogida en el artículo 133 del C.G.P.
5. Entre ellas encontramos como aplicable a este caso, una primera causal, como es la consagrada en el numeral 8º del artículo 140 del C. P.C., norma

igual en el CGP, latente con suma claridad en el asunto, en el que se dispone que ocurre *"cuando no se realiza en legal forma la notificación"*.

6. Efectivamente, en este caso el extremo ejecutante denunció como lugar de notificación del señor Nelson Alexandro Alvear Rey, la carrera 56 B No. 135-12 y/o Carrera 72 B No. 135-12 (Casa 85 Interna Adms) Agrupación de Vivienda Unifamiliar Gratamira U.I.C.
7. En tal condición, la entidad demandante intentó la notificación de la demandada en la mencionada dirección y dirigió el citatorio a ese sitio, pero en esa dirección nunca ha residido el demandado y es de conocimiento de la demandante.
8. Es de conocimiento de la demandante que Alvear Rey no vive en ese sitio por lo que envió una comunicación a la administración haciéndose imponer como propietario para que le recibieran la citación después de que no se la habían recibido. (adjunto carta)
9. Si el demandante si hubiese sido leal con la justicia y con la realidad, lo mínimo a lo que podía proceder, conociendo que la demandada no residía ni siquiera en esa dirección, era emplazar al señor Alvear Rey.
10. Pero para defraudar la verdad y la posibilidad de que el señor Alvear Rey se lograra enterar del proceso y presentara oposición, procedió a faltar a la verdad de afirmarle a la justicia que dizque procedía a notificar a la demanda en la carrera 56 B No. 135-12 y/o Carrera 72 B No. 135-12 (Casa 85 Interna Adms) Agrupación de Vivienda Unifamiliar Gratamira U.I.C.
11. El Juzgado no tenía por qué controvertir esa afirmación, sino partió del principio de la buena fe y que lo que la parte actora hacía era afirmaciones bajo la gravedad de juramento, es decir, bajo el entendido que toda su manifestación es cierta y conforme a la verdad y la realidad. Por eso tuvo que admitir que lo que aducía la parte actora era cierto.
12. Luego las diligencias de aviso judicial se enviaron a esa falsa dirección, por cuanto nunca ha residido la demandada y en esta ocasión las reciben los mismos celadores, quienes no tienen ninguna relación laboral, dependencia o negocios que la ligen con la demandada pues ella no reside y no conoce a los celadores.
13. Agotado tal trámite, el juzgado confiando en la buena fe, procede a emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues en realidad, como la demandada no pudo hacerse presente, no hubo oposición a la ejecución.
14. La demandante sabía que la dirección no correspondía al domicilio del demandado, no era el domicilio de la demandada, porque la demandante después de que el devolvieran varias notificaciones haciéndose valer por propietario obligo a la administración a recibir la citación.
15. En consecuencia, está plenamente demostrada la causal de nulidad consagrada en el artículo 140-8 del C.P.C., pues con suficiente argumento y realidad fáctica se establece que hubo indebida notificación.
16. De todo lo anterior se puede decir que es una absoluta falacia jurídica y fáctica y una falsa afirmación que el demandante dio por su afán de impedir que la demandada se vinculara directamente y no pudiera excepcionar frente a la abusiva acción, en un claro fraude al hacer una

afirmación sobre el lugar de la residencia para notificación del demandado, que no corresponde al centro de sus actividades ni su residencia, ni guarda ningún vínculo con el sitio denunciado desde antes de la notificación origen de este incidente y que en cambio si conoce la persona que habite en el inmueble.

m /

17. Entonces, la causal de nulidad que invoco es la consagrada en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. o numeral 8° artículo 133 del C.G.P., consistente en *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante ... del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago..."*.

18. En varios pronunciamientos la Corte ha manifestado que *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."* La notificación constituye un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, para garantizar el derecho de defensa, y corregir los yerros que se presenten para seguir con un procedimiento que garantice los derechos de las partes.

PETICIÓN

Solicito comedidamente que en aplicación de las normas mencionadas antes y las que a continuación se indican, pido que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del intento de envío del citatorio para notificación personal, y el consecuente aviso judicial, y todos los actos posteriores que de esa actuación viciosa se han efectuado. En consecuencia, igual suerte corren los demás actos procesales, por lo que se debe dejar sin efecto toda la actuación de parte demandante y del juzgado, relativa a la notificación a la parte demandada, por la notificación irregular que se hizo, descrita en la causal del artículo 140-8 del C.P.C. y 133-8 del C.G.P., al enviarse las comunicaciones a un sitio distinto al que corresponde.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La causal que invoco como origen de la nulidad es de aquellas que constituyen un vicio procesal porque no respeta el derecho de defensa, pues sin razón se desconocen las normas elementales que disponen la lealtad de la parte demandante en el trámite de notificación procesal, para la efectiva vinculación al extremo pasivo.

En estos casos como los expuestos en los hechos anteriores, debe darse aplicación integral y sistemática a los artículos que consagran la parte dogmática del C.G.P. y en especial los artículos 133 y siguientes del mismo estatuto, en especial la causal del numeral 8°, ibídem y la genérica constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- a. Carta enviada por el demandado a la administración obligándolos a recibir la notificación del señor Alvear Rey.

2. Testimoniales:

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre todo lo que les pueda constar con relación a los hechos de este incidente, en especial probar la mala fe la del demandante. Estas personas les consta los hechos relacionados con que el señor Alvear Rey nunca ha tenido vínculos o domicilio en el lugar donde fue notificado, tenga alguna relación al momento de la notificación o grado de dependencia con mi mandante.

- a. Ernesto Villarreal Guerra, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía número 17.149.909
 - Cra. 15 # 88-64 oficina 501
 - andres.cortex@cortesasociados.com.co
- b. Alex Muller Lampart, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.538.
 - Cra. 15 # 88-64 oficina 501
 - andres.cortex@cortesasociados.com.co

Los testigos residen en la ciudad de Bogotá y podrán ser citados por mi intermedio.

3. Interrogatorio:

Sírvase por favor señor Juez, fijar fecha y hora para que se absuelva por parte de la demandante Carlos Cardona Vargas, el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o mediante cuestionario en sobre cerrado previamente aportado al despacho.

4. Las demás pruebas que oficiosamente considere decretar el señor Juez.

De Usted comedidamente,



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
C.C. No. 1.136.879.346
T. P. 222.549 del C.S. de la J.

036-2020-00889 INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Vie 24/09/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadasandratorres@asejuridicasst.org <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>; sandratorres@telmex.net.co
<sandratorres@telmex.net.co>; asejuridicas.st@gmail.com <asejuridicas.st@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (88 KB)

036-2020-00889INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Buen día

Adjunto memorial con incidente de nulidad por indebida notificación y carta del demandado a la administración del conjunto donde envío las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00889-00

DEMANDANTE: CARLOS CARDONA VARGAS.

DEMANDADO: ERNESTO VILLAREAL GUERRA Y OTRO.

Reconócese personería al Dr. ANDRES MAURICIO CORTES CHACON, como apoderado judicial del demandado ERNESTO VILLAREAL GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del incidente de nulidad propuesto por el demandado ERNESTO VILLAREAL GUERRA, por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 05 de octubre de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario